

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha: 19/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2023 00024	Fueros Sindicales	MARIA DEL SOCORRO GUASCA	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	Auto requiere parte REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada y a la organización sindical vinculada conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley	18/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00296	Ordinario	MARIA JANETH - ESCOBAR FERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto devuelve demanda, corregir CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, para que subsane las deficiencias presentadas so pena de rechazo.	18/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00299	Ordinario	ZEHIDY EMILSEN GOMEZ CAPOTE	SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA	Auto declara falta Jurisdicción envia Juzg Administrativo REMITIR la demanda y anexos para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán conforme lo establecido en el artículo 90	18/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00302	Ordinario	MARIA ANTONIA ARIAS VALDES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	18/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00307	Ordinario	NUBIA PALECHOR GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto devuelve demanda, corregir CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS,para que se subsanen las deficiencias presenentadas, so pena de rechazo.	18/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.466

Revisado el presente expediente, se encuentra que el apoderado de la demandante MARIA DEL SOCORRO GUASCA MORENO, por medio de correo electrónico allega copias del correo electrónico remitido a la sociedad demandada EMPAQUES DEL CAUCA S.A., el 8 de agosto de 2023 con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, el mismo no contiene el acuse de recibo o la evidencia del acceso del destinatario al mensaje.

Al respecto, se tiene que, a raíz de la expedición del Decreto Ley 860 de 2020 y posteriormente de la Ley 2213 de 2022, coexisten dos formas de notificación personal, bien por el régimen presencial previsto en el CGP en sus artículos 291 y 292, o por el trámite exclusivamente digital dispuesto en las normas arriba citadas.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en diferentes pronunciamientos, como en la sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, donde expuso:

"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que "dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)."

Por tanto, de escogerse la vía digital, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según la cual "los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En este caso, con el pantallazo enviado por la parte demandante no se acredita ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se tiene que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma y por tal razón no es viable aún citar a la audiencia del artículo 114 del CPTSS.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada y a la organización sindical vinculada conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de la forma que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

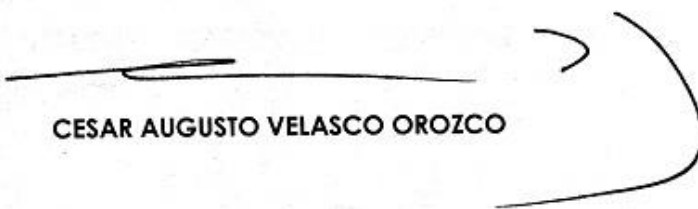
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

1º) **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada y a la organización sindical vinculada conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de la forma que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral
Demandante: MARÍA JANETH ESCOBAR FERNÁNDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 2023-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.467

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA JANETH ESCOBAR FERNÁNDEZ identificada con la C.C. 25.690.999 a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y previo a su admisión, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Envío de demanda a la parte demandada

El Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, indica que:

“...simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Ahora, la parte demandante, al momento de presentación de la demanda no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la parte demandada, requisito previo para su admisión, en consecuencia, al no acreditarse lo mencionado, se devolverá la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

2. Competencia.

El artículo 11 del CPTSS dispone:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

En el acápite de "CUANTIA Y COMPETENCIA", el litigante se limita a indicar que este despacho es competente "por su naturaleza, la vecindad de las partes, el lugar donde se prestó el servicio y el domicilio de la demanda, por la cuantía que la estimo superior a los (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes", sin embargo ello no se acompasa con lo dispuesto en el artículo arriba transcrito, toda vez que, esta ciudad no es el domicilio de la demandada, ni de los anexos se aprecia que la reclamación se haya efectuado en la ciudad de Popayán.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar la documental donde se pueda evidenciar el lugar de radicación de la reclamación administrativa ante Colpensiones, a fin de determinar la competencia territorial.

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DEVOLVER LA DEMANDA incoada por MARÍA JANETH ESCOBAR FERNÁNDEZ identificada con la C.C. 25.690.999, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT 901011395-1, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

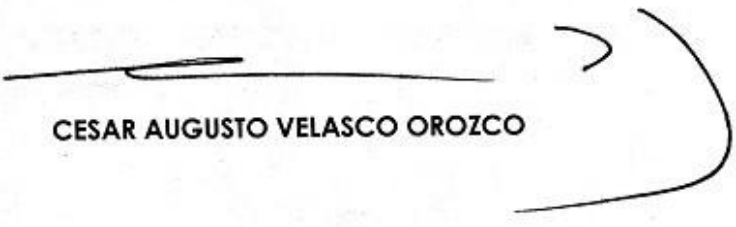
Segundo. - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsane las deficiencias presentadas so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado ARIEL MAURICIO MOSQUERA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.785.792 de Popayán,

portador de la tarjeta profesional N°324988 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la accionante.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral
Demandante: ZEHIDY EMILSEN GOMEZ CAPOTE
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD
Radicación: 2023-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.469

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ZEHIDY EMILSEN GOMEZ CAPOTE identificada con la C.C. 34.321.869 a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, el Despacho considera que no tiene competencia para asumir su conocimiento, en tanto se

Al respecto, la Corte Constitucional en su función de resolver los conflictos de jurisdicción, entre otros, en el Auto No. A-377 del 22 de marzo de 2023, en caso similar expuso:

“La competencia para conocer de la existencia de una relación laboral, que se considera encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Reiteración Auto 492 de 2021

10. Esta Corporación, en el **Auto 492 de 2021**, reiterado en los autos **618, 680 y 684 de 2021**, entre otros, estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

11. La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104 del CPACA, según el cual, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.^[12]

12. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter contractual estatal.^[13]

13. En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”^[14]

14. En ese sentido, la Corte ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente *para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado*, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.^[15]

15. Esta Corporación ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.^[16] En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

En el caso presente, la actora persigue obtener la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad territorial demandada, por lo cual debe aplicarse la regla de decisión expuesta por la alta Corporación y que sostiene:

“ **Regla de decisión.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el artículo 104 del CPACA.”

Por las anteriores razones, se rechazará la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, y se ordenará su remisión para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, a los cuales se les considera con competencia para asumir el conocimiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

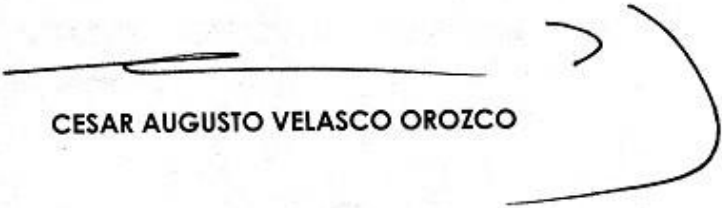
RESUELVE:

Primero. - RECHAZAR LA DEMANDA ordinaria interpuesta por ZEHIDY EMILSEN GOMEZ CAPOTE, identificado con la C.C. 34.321.869, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, por falta de jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – REMITIR la demanda y anexos para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral
Demandante: MARIA ANTONIA ARIAS VALDES
Accionado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación: 2023-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.470

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ANTONIA ARIAS VALDES identificada con la C.C. 34.549.878 a través de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS, así como lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, se admitirá la misma y se ordenará su notificación a las demandadas, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA interpuesta por MARIA ANTONIA ARIAS VALDES identificada con la C.C. 34.549.878 a través de apoderado judicial, en contra PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

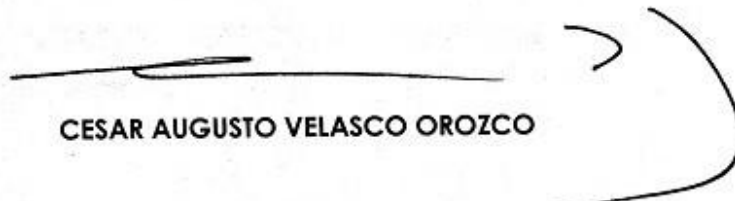
Segundo. – CORRER TRASLADO a las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que

de este auto se les haga, de la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. De igual manera correr traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Tercero. - RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA identificada con la C.C. 25.273.183 y Tarjeta Profesional No. 228.598 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA PALECHOR GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RADICADO: 19001-31-05-003-2023-000307-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.471

Al estudiar la demanda ordinaria laboral interpuesta por NUBIA PALECHOR GÓMEZ identificada con la C.C. 34.527.961 a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Poder

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

..."

A su vez, el artículo 73 del CGP dispone:

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA PALECHOR GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RADICADO: 19001-31-05-003-2023-000307-00

“DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 74 de la misma normativa indica:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

...”

Una vez revisado el poder aportado con la demanda, se puede establecer que fue otorgado para solicitar judicialmente la nulidad o ineficacia del traslado efectuado al Fondo de Pensiones PORVENIR, a través del formulario de afiliación denominado “solicitud de vinculación o traslado”, de fecha 9 de enero de 2004 y al revisar las pretensiones de la demanda, estas están encaminadas a buscar que se condene a las demandas a pagar a la demandante indemnización de perjuicios, equivalente a la diferencia pensional entre la mesada pensional reconocida por Porvenir S.A. y la que debió haber reconocido Colpensiones, es decir que las pretensiones formuladas están por fuera de las facultades contenidas en el poder que le fue conferido.

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero. - DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria laboral interpuesta por **NUBIA PALECHOR GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 34.527.961, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

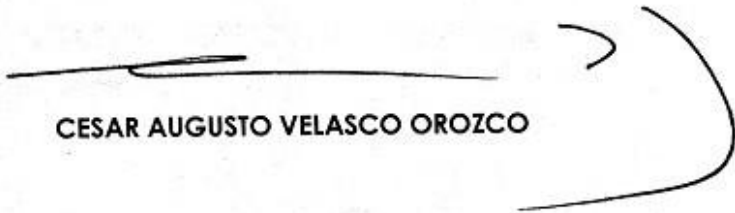
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA PALECHOR GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RADICADO: 19001-31-05-003-2023-000307-00

PENSIONES COLPENSIONES y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO